



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6976/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 6976/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuál fue el costo total del concierto dado por Rosalía, Grupo Firme y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México? firmadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

... De mis 3 puntos petitorios, cumplieron cabalmente con 2 de ellos, el referente al costo de la Rosalía y el referente al costo de los Fabulosos Cadillacs, sin embargo, en cuanto al costo del concierto de Grupo Firme mencionaron que no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia, sin hacer mayor mención a quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreser el presente recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Costo total, Concierto, Grupos musicales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6976/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6976/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6976/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de noviembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162223001572**, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

¿Cuál fue el costo total del concierto dado por Rosalía, Grupo Firme y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México? firmadas.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Copia simple.

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SC/DGAF/3078/2023 de fecha ocho de noviembre, emitido por la **Ditrectora Gneral de Administración y Finanzas** y, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico que, en relación al Concierto del Grupo Firme no es posible atender su solicitud, toda vez que, el evento no fue operado por la Dependencia.

Referente al costo total del concierto dado por Rosalía y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México, la Secretaría realizó el pago por la "Gestión de eventos-producción técnica" por un importe de \$10,474,660.00 (Diez millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

[...] [sic]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

En mi solicitud de información pregunté, en esencia, tres puntos principales, a saber: 1. Costo total por llevar a Grupo Firme al Zócalo de la Ciudad de México. 2. Costo total por llevar a la Rosalía al Zócalo de la Ciudad de México. 3. Costo total por llevar a los Fabulosos Cadillacs al Zócalo de la Ciudad de México. De mis 3 puntos petitorios, cumplieron cabalmente con 2 de ellos, el referente al costo de la Rosalía y el referente al costo de los Fabulosos Cadillacs, sin embargo, en cuanto al costo del concierto de Grupo Firme mencionaron que no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia, sin hacer mayor mención a quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión.

[...] [sic]

Medio de notificación

Correo electrónico

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6976/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones III y IV, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El once de enero de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico institucional, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto un alcance de respuesta, mediante oficio número SC/DGGICC/UT/013/2024, de fecha ocho de enero de la misma anualidad, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

Y que mediante el oficio número SC/DGAF/3078/2023, la Dirección General de Administración y Finanzas emitió contestación a su solicitud de información pública de la cual se desprende el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.6976/2023 que en la queja expresa lo siguiente

“En mi solicitud de información pregunté, en esencia, tres puntos principales, a saber:

1. Costo total por llevar a Grupo Firme al Zócalo de la Ciudad de México.
2. Costo total por llevar a la Rosalía al Zócalo de la Ciudad de México.
3. Costo total por llevar a los Fabulosos Cadillacs al Zócalo de la Ciudad de México.

De mis 3 puntos petitorios, cumplieron cabalmente con 2 de ellos, el referente al costo de la Rosalía y el referente al costo de los Fabulosos Cadillacs, sin embargo, en cuanto al costo del concierto de Grupo Firme mencionaron que no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia, sin hacer mayor mención a quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión. “ (sic)

Por lo anteriormente expuesto, intentando subsanar la deficiencia presentada en la respuesta primigenia hago de su conocimiento lo siguiente:

La presentación de Grupo Firme del 25 de septiembre del año 2022, realizado en la Plaza de la Constitución deriva de un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V.

Dicho convenio establece las bases de operación y compromiso de las partes para el desarrollo del mismo que en los compromisos de “la sociedad en su numeral 1, 4 y 6 establecen que la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V. cubrirá los costos de presentación del denominado “Grupo Firme” correspondiente al elenco artístico, así como los pagos de proveedores, honorarios, viáticos, alimentos, transporte y hospedaje entre otras.

Por lo anterior, los costos de producción de dicho concierto corrieron a cargo de la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V. tenedora de los derechos de autor del Grupo Firme.

En ese orden de ideas, se reitera que esta Secretaría de Cultura no operó los costos de dicho evento de acuerdo a los términos del convenio de colaboración que para mejor proveer anexo al presente.

[...] [sic]

- Oficio número SC/DGGICC/UT/014/2024, de fecha ocho de enero de la misma anualidad, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

Y que mediante el oficio número SC/DGAF/3078/2023, la Dirección General de Administración y Finanzas emitió contestación a su solicitud de información pública de la cual se desprende el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.6976/2023 que en la queja expresa lo siguiente

“En mi solicitud de información pregunté, en esencia, tres puntos principales, a saber:

1. Costo total por llevar a Grupo Firme al Zócalo de la Ciudad de México.
2. Costo total por llevar a la Rosalía al Zócalo de la Ciudad de México.
3. Costo total por llevar a los Fabulosos Cadillacs al Zócalo de la Ciudad de México.

De mis 3 puntos petitorios, cumplieron cabalmente con 2 de ellos, el referente al costo de la Rosalía y el referente al costo de los Fabulosos Cadillacs, sin embargo, en cuanto al costo del

concierto de Grupo Firme mencionaron que no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia, sin hacer mayor mención a quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión. “ (sic)

Por lo anteriormente expuesto, intentando subsanar la deficiencia presentada en la respuesta primigenia hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante el oficio SC/DGGICC/UT/013/2024 dirigido al ahora recurrente se envió un alcance de respuesta esperando poder subsanar la deficiencia presentada en la respuesta primigenia; así mismo se envió anexo el convenio de colaboración del cual se desprende la presentación del evento solicitado por el particular.

Por lo anteriormente citado se puede apreciar que esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no se encuentra dentro de las dependencias que pudiera detentar, generar o administrar dicha información por no ser del ámbito de competencia de esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicito al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 243 fracción III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Admitir las probanzas ofrecidas por encontrarse conforme a derecho.

TERCERO.- Sean tomadas en cuenta al emitir la resolución que corresponda las manifestaciones hechas valer por el suscrito en el presente asunto y sobreseer el mismo con fundamento en el Artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

Anexó:

- **Versión pública del siguiente Convenio:**

CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE “LA SECRETARÍA” REPRESENTADA POR SU TITULAR LA LIC. CLAUDIA STELLA CURIEL DE ICAZA, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR EL MTRO. ARGEL GÓMEZ CONCEIRO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE GRANDES FESTIVALES COMUNITARIOS, EN LO SUCESIVO “LA DGGFC” Y POR LA OTRA, LA PERSONA MORAL “MUSIC VIP ENTERTAINMENT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” EN ADELANTE “LA SOCIEDAD”, REPRESENTADA POR ISABEL GUTIÉRREZ ORBE EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES” AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

...

CLÁUSULAS**PRIMERA.- OBJETO**

El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **“LAS PARTES”**, para realizar la presentación del **“GRUPO FIRME”** y de elencos artísticos en el Zócalo de la Ciudad de México, en adelante **“EL EVENTO”**, el cual se llevará a cabo el día 25 del mes de septiembre del año 2022, en la Plaza de la Constitución, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

SEGUNDA COMPROMISOS DE “LA SECRETARÍA”

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio **“LA SECRETARÍA”** se compromete a:

1. Organizar en coordinación con **“LA SOCIEDAD”** el programa cultural y horarios tendientes a la celebración de **“EL EVENTO”**.
2. Realizar, a través de **“LA DGGFC”**, las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo **“EL EVENTO”** objeto del presente Convenio.
3. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de **“LA DGGFC”**, los apoyos humanos y materiales necesarios para implementar medidas del Operativo de seguridad, señaladas en el **ANEXO 1** del presente convenio, para la adecuada atención ciudadana durante **“EL EVENTO”**.
4. Asumir a su costa los gastos que **“EL EVENTO”** requiera por concepto de:
 - Carpas, tabloneros, sillas y señalética para la instalación de los Módulos de atención ciudadana, de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el **ANEXO 1** del presente Convenio.
 - Vallas de diverso tipo necesarias para los cierres peatonales y filtros de ingreso, de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el **ANEXO 1** del presente Convenio.
 - Hidratación y alimentación para el personal del Operativo de Seguridad.
5. Facilitar el ingreso y salida del elenco a la Plaza de la Constitución el día de **“EL EVENTO”**, con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
6. Realizar la promoción por medios digitales e impresos que considere convenientes para la convocatoria ciudadana al **“EL EVENTO”**.
7. Autorizar a **“LA SOCIEDAD”** realizar la grabación de la presentación de **“EL EVENTO”**.
8. Otorgar a **“LA SOCIEDAD”** los créditos respectivos de colaboración de **“EL EVENTO”** en cualquier tipo de impreso o publicación.

TERCERA COMPROMISOS DE “LA SOCIEDAD”

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio **“LA SOCIEDAD”** se compromete a:

1. Presentar a su costa al **“GRUPO FIRME”** y al elenco artístico el día señalado en la Cláusula Primera del presente Convenio.
2. Elaborar y presentar a **“LA DGGFC”** el programa de organización artística que será ejecutada durante **“EL EVENTO”**.
3. Elaborar y presentar a **“LA DGGFC”** el programa técnico de **“EL EVENTO”** que incluye la logística requerida (rider), plots de iluminación y video, diseño eléctrico (generadores, transformadores y líneas), memorias de cálculo de escenario, plantado de toda la infraestructura (layout) y horarios de montaje y desmontaje (minuto a minuto) y planos de delays de audio y video, que será utilizado para **“EL EVENTO”**.
4. Cubrir a su costa los pagos a proveedores con los que suscriba contratos para los servicios que requiere la producción del **“EL EVENTO”**, según el programa técnico presentado a **“LA DGGFC”**.
5. Cumplir con las disposiciones específicas la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y disposiciones del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias, que resulten aplicables con motivo de la colocación de templetas, estructuras y demás instalaciones cuyo montaje se requiera para el desarrollo de **“EL EVENTO”**
6. Cubrir a su costa pago de honorarios, alimentos, viáticos, transporte, hospedaje del equipo de producción, logística y elenco artístico a su cargo, que participe en el **“EL EVENTO”**.
7. Autorizar a **“LA SECRETARÍA”**, la promoción de **“EL EVENTO”** a nivel nacional e internacional a través de medios digitales de comunicación, internet, redes sociales, así como medios impresos y audiovisuales.
8. Eximir a **“LA SECRETARÍA”** de toda responsabilidad derivada de cualquier violación que en materia de derechos de autor pudiera suscitarse en el marco de la ejecución del presente Convenio, y por lo tanto será la única responsable frente a los titulares de los derechos autor, las autoridades competentes y las organizaciones y/o asociaciones autorales correspondientes.

...

[...] [sic]

- Correo electrónico de Alcance de Respuesta emitido por el sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, con copia para este Instituto, de fecha 10 de enero de 2024:

10/1/24, 20:23

Zimbra:

Zimbra:

oipcultura@cdmx.gob.mx

Alcance de Respuesta SIP No de folio 090162223001572 (RR.IP 6976/2023)


De : Nohemi Garcia Mendoza <oipcultura@cdmx.gob.mx> mié, 10 de ene de 2024 20:23
Asunto : Alcance de Respuesta SIP No de folio 090162223001572 (RR.IP 6976/2023) 2 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
CC : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>


RESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX.RR.IP.6976/2023 derivado de la respuesta emitida a la solicitud de información pública No de folio 090162223001572 anexo al presente Oficio No. SC/DGGICC/UT/013/2024 en el cual se intenta subsanar la deficiencia presentada; así mismo, envío anexo el convenio de colaboración para la presentación del Grupo Firme.

Sin mas por el momento esperando la información sea de utilidad aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 **Alcance de respuesta 1572 EXP 6976_2023.pdf**
87 KB

 **anexo alcance de respuesta 1572 exp 6976_2023.pdf**
6 MB

VIII. Cierre de Instrucción. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, un alcance de respuesta y anexos, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el trece de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de noviembre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del catorce de noviembre y hubiesen fenecido el cinco de diciembre, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>Requerimiento 1.</p> <p>[...]</p> <p>¿Cuál fue el costo total del concierto dado por Rosalía, Grupo Firme y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México? firmadas.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p><small>Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le comunico que, en relación al Concierto del Grupo Firme no es posible atender su solicitud, toda vez que, el evento no fue operado por la Dependencia.</small></p> <p><small>Referente al costo total del concierto dado por Rosalía y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México, la Secretaría realizó el pago por la "Gestión de eventos-producción técnica" por un importe de \$10,474,660.00 (Diez millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).</small></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>En mi solicitud de información pregunté, en esencia, tres puntos principales, a saber: 1. Costo total por llevar a Grupo Firme al Zócalo de la Ciudad de México. 2. Costo total por llevar a la Rosalía al Zócalo de la Ciudad de México. 3. Costo total por llevar a los Fabulosos Cadillacs al Zócalo de la Ciudad de México. De mis 3 puntos petitorios, cumplieron cabalmente con 2 de ellos, el referente al costo de la Rosalía y el referente al costo de los Fabulosos Cadillacs, sin embargo, en cuanto al costo del concierto de Grupo Firme mencionaron que no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia, sin hacer mayor mención a</p>

		quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión. [...] [sic]
--	--	---

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido sobre el costo total del concierto dado por Rosalinda y Los Fabulosos Cadillacs en el Zócalo de la Ciudad de México, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso referente al costo total del concierto dado por el Grupo Firme en el Zócalo de la Ciudad de México, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un

responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

1.- El agravio de la parte recurrente se centró básicamente “... *en cuanto al costo del concierto de Grupo Firme mencionaron que **no es posible atender mi solicitud toda vez que el mismo no fue operado por la Dependencia**, sin hacer mayor mención a quién podría ser el Sujeto Obligado correcto o de qué forma puedo localizarlo, lo cual me deja en estado de indefensión...*”, dado que,

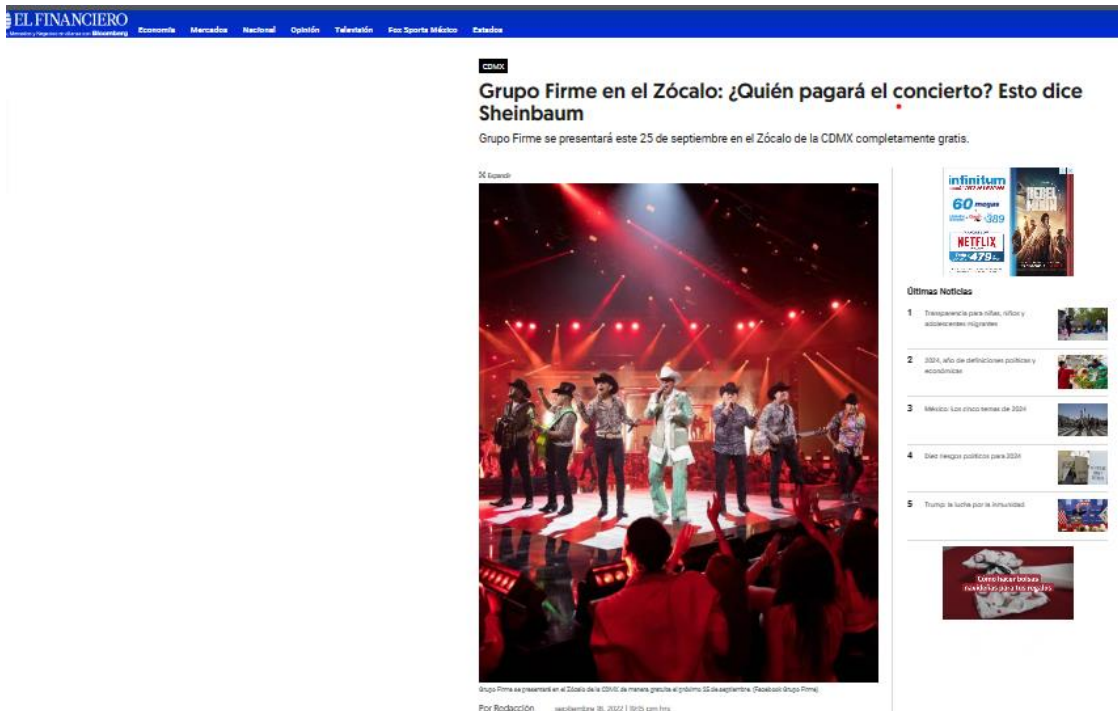
la respuesta del sujeto obligado fue que en relación al Grupo Firme no es posible atender sus solicitud, toda vez, que el evento no fue operado por la Dependencia.

2.- Como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, la cual notificó al particular a través de correo electrónico que el particular señaló al interponer su recurso de revisión, así como por medio del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, resulta necesario analizar si el alcance de respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación al costo total del concierto dado por el Grupo Firme en el Zócalo de la Ciudad de México.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió un alcance de respuesta a través del oficio **SC/DGGICC/UT/013/2024**, de fecha ocho de enero de la anualidad, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual remitió al particular el Convenio que establece las bases de operación y compromiso de las partes para el desarrollo del evento del concierto del Grupo Firme en el Zócalo de la Ciudad de México, el 25 de septiembre de 2023, que en los compromisos de “la sociedad en sus numerales 1, 4 y 6 establecen que la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V. cubrirá los costos de presentación del denominado “Grupo Firme” correspondiente al elenco artístico, así como los pagos de proveedores, honorarios, viáticos, alimentos, transporte y hospedaje entre otras, por lo que, los costos de producción de dicho concierto corrieron a cargo de la empresa Music VIP Entertainment S.A. de C.V. tenedora de los derechos de autor del Grupo Firme. En ese orden de ideas, se reiteró que la Secretaría de Cultura no operó los costos de dicho evento de acuerdo a los términos del convenio de colaboración que para mejor proveer anexó el sujeto obligado en versión pública.

3.- En este sentido, lo anterior concuerda con lo manifestado en los medios por la entonces Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum que promovió el concierto señalando en los medios de comunicación que el concierto era gratis y sin costo para el gobierno de la Ciudad de México, tal como se observa en las siguientes pantallas:



Por Redacción septiembre 18, 2022 | 19:15 pm hrs

El próximo 25 de septiembre, [Grupo Firme se presentará en el Zócalo](#) de la Ciudad de México, para dar un concierto completamente gratuito, alrededor de las 20:00 horas, informó [la agrupación liderada por Eduin Caz](#), este domingo.

Ante estos hechos, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, **Claudia Sheinbaum Pardo**, informó a través de redes sociales cuál fue el costo para que la agrupación de regional mexicano se presentara en la Plaza de la Constitución, donde han estado cantantes como [Silvio Rodríguez](#), La [Maldita Vecindad](#) y [Los Tigres del Norte](#).

¿Cuánto costó y quién pagará el concierto de Grupo Firme en el Zócalo?

En concierto de Grupo Firme en el Zócalo capitalino no tendrá costo alguno para el Gobierno de la CDMX, informó Claudia Sheinbaum, en Twitter. Es decir, la agrupación **no cobrará** por su presentación del próximo domingo.

"Muchas gracias a nuestros amigos de @GrupoFirme por este concierto gratuito en el Zócalo. El cual no tendrá costo para el Gobierno de la Ciudad de México ¡Nos vemos el 25 de septiembre!", escribió la mandataria capitalina.



Cabe mencionar que, Grupo Firme fue una de las primeras agrupaciones anunciadas con el [regreso de los conciertos en el Zócalo](#), en donde también se ha hablado sobre la posible presentación de Joan Manuel Serrat y Los Ángeles Azules.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado con el alcance de respuesta atiende lo solicitado por la parte recurrente referente al costo total del concierto del Grupo Firme en el Zócalo de la Ciudad de México, además, es importante señalar que dicho alcance de respuesta fue remitido al correo electrónico del particular, medio señalado para recibir notificaciones, y, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, con lo cual se cubre con los requisitos necesarios de validez.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta, respecto a su requerimiento consistente en el costo total del concierto del Grupo Firme en el Zócalo de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el alcance de respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación del alcance de respuesta enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como medio para oír y recibir notificaciones mediante la cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravo formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravo, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** ⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.